

- b. Cuando el avalúo de los bienes sujetos al remate de la base del remate y hubiese posteriores la Municipalidad de Barva, el monto del avalúo, siempre y cuando no sobrepase el total adeudado a la Municipalidad.

Cuando el avalúo fuera menor que la base de lo adeudado a la Municipalidad, el abogado hará puja en el remate sujetándose a lo que al efecto le indique la Oficina de Cobros.

Artículo 34.—El abogado está obligado a cotejar el edicto antes y después de su publicación en el Boletín Judicial, con los documentos que fundamentan la demanda y será responsable ante la Municipalidad, de cualquier perjuicio que por error al respecto pudiera causar su omisión.

Artículo 35.—El día hábil siguiente al remate, el abogado deberá de informar por escrito a la Oficina de Cobros, el resultado del remate.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 36.—A las materias que son objeto del presente reglamento, resultan aplicables las disposiciones contenidas sobre las mismas en el Código de Normas y procedimientos Tributarios, el Código Municipal, el Código Procesal Civil, la Ley General de Administración Pública, la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y formas conexas y el Decreto de Aranceles Profesionales para Abogados, así como cualquier otra norma que guarde relación con este Reglamento.

Artículo 37.—El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y deroga cualquier disposición anterior que se oponga.

Prof. Carlos Luis Corrales Chacón, Alcalde Municipal.—1 vez.—(101662).

MUNICIPALIDAD DE BARVA

PROVEEDURÍA MUNICIPAL

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE VENTAS AMBULANTES, EN EL CANTÓN DE BARVA

La Municipalidad de Barva mediante el acuerdo N° 1268-06 del Concejo Municipal tomado en su sesión ordinaria N° 62-2006, acordó realizar la publicación del siguiente Reglamento y lo somete a consulta pública no vinculante por el término de diez días hábiles, según lo establecido en el artículo 43 del Código Municipal.

Considerando:

I.—De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Código Municipal la Municipalidad tiene capacidad jurídica plena para ejecutar todo tipo de actos.

II.—Según el artículo 3° del Código Municipal: “El gobierno y administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del gobierno municipal”.

III.—Que el gobierno municipal está conformado por el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal (artículo 12, del Código Municipal).

IV.—Que entre las atribuciones del Concejo Municipal, está la de dictar reglamentos de la corporación conforme al Código Municipal (artículo 13, inciso c)).

V.—Que el requerimiento de una normativa particular en cuanto a al funcionamiento de ventas ambulantes y estacionarias, es necesario para regular este tipo de comercio en beneficio de los ciudadanos en general.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- Licencia:** es la autorización que previa solicitud del interesado, y verificado el cumplimiento de los requisitos, concede la municipalidad para ejercer la actividad lucrativa, conforme a lo establecido en la Ley N° 6587 y este Reglamento.
- Ley:** para los efectos del presente Reglamento siempre que se mencione la ley, se entenderá que se refiera a la Ley N° 6587 de 24 de agosto de 1981: “Ley de Ventas Ambulantes y Estacionarias”.
- Vendedor ambulante:** se define así a aquella persona física que cuenta con la respectiva licencia municipal para ejercer el comercio exclusivamente en forma ambulante en las vías públicas del cantón, de conformidad con el presente Reglamento.
- Línea comercial:** es el tipo de producto al cual se destinará el puesto.
- Puesto:** es la instalación física por medio de la cual se ejercerá la actividad comercial ambulante, (vehículo, carreta, persona, etc.).
- Vía pública:** el espacio público comprendido por las avenidas, aceras y calles del cantón.

CAPÍTULO II

Licencias

Artículo 2°—Nadie podrá realizar el comercio en forma ambulante en las vías públicas sin contar con la respectiva licencia municipal.

Por venta ambulante se entiende la que se realiza por medio de recorrido, usando algún vehículo motorizado, carreta halada por una persona, o que la persona misma porte los objetos que ofrece vender.

Las ventas estacionarias, por la naturaleza propia de la ciudad, el funcionamiento del crecimiento urbano en el cuadrante central, el congestionamiento vial, así como otras circunstancias propias del cantón, se prohíben en forma total y en modo alguno podrá autorizarse en el futuro.

Por venta estacionaria se entiende la que se realiza en un lugar fijo, establecido de previo por la administración, lo que no esta autorizado en el caso concreto.

Artículo 3°—La licencia deberá ser solicitada ante la administración municipal, por escrito en papel tamaño carta, indicando nombre, calidades, dirección, actividad a desarrollar, lugar para notificaciones y la firma. Acompañando de quinientos colones en timbres municipales, una certificación de antecedentes penales (hoja de delincuencia). Indicar la actividad comercial a realizar.

Artículo 4°—Para obtener la licencia municipal se requiere:

- Ser mayor de edad, costarricense por nacimiento o naturalización con más de diez años de adquirida;
- Presentar dos cartas de recomendación, y
- Cumplir con los trámites respectivos ante la municipalidad acreditando la solvencia moral que lo autorice a ejercer su labor.

Artículo 5°—Las licencias municipales caducarán:

- Por falta de pago de dos o más trimestres;
- En caso de que el concesionario no la utilice en forma regular por espacio mínimo de un mes;
- Cuando se compruebe que se ha transferido el derecho a otra persona o que el concesionario no ejerza su labor personalmente;
- Por el dictado de sentencia firme contra el concesionario, por delitos de índole sexual, contra la propiedad y contra las buenas costumbres;
- Cambio de línea comercial establecida en la adjudicación y licencia sin autorización previa de la municipalidad;
- No acatamiento de órdenes sanitarias emitidas por el ministerio de salud y desacato o órdenes de la municipalidad para el buen funcionamiento; y
- La no presentación de la licencia o carné a la autoridad respectiva cuando sea requerido para ello.

Artículo 6°—No obstante lo dicho en cuanto a las ventas estacionarias, la municipalidad podrá otorgar permisos temporales para ventas estacionarias o ambulantes, a juicio de la administración, en los siguientes casos:

- Días feriados o de celebraciones especiales;
- Cuando se celebren, ferias, fiestas cívicas o patronales, eventos culturales de cualquier tipo, artesanales, promociones de editoriales y cualquier otra de interés cultural, religioso, artístico, a juicio de la administración.

Artículo 7°—Las ventas ambulantes no funcionarán en lugares prohibidos por otras leyes, o en aquellos lugares en que su presencia atente contra la seguridad del peatón y el libre tránsito de vehículos.

Artículo 8°—El horario de las ventas ambulantes será de las seis a las dieciocho horas, salvo que se autorice un horario fuera de ese lapso atendiendo a la naturaleza del producto que se ofrezca al público, a juicio de la administración. En todo caso, de las dieciocho horas en adelante, su funcionamiento deberá contar con una licencia especial cuya actividad deberá valorarse.

Se considera prohibido el expendio de alimentos preparados en calles, parques o aceras y otros lugares públicos, conforme lo dispone el artículo 218 de la Ley General de Salud, así como la venta de pólvora o cualquier otro material explosivo con fines pirotécnicos, no autorizado por las Autoridades de Salud y del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 9°—No podrán los vendedores ambulantes ubicarse en ningún sitio por más del tiempo necesario para atender a los clientes, el cual se limita a cinco minutos, además de hacerlo de forma que obstruyan ventanas o entradas de los comercios establecidos, a una distancia menor de dos metros de la línea de la pared, cuyos dependientes y/o productos obstruyan la acera u ocupen la vía pública para ejercer la actividad, las esquinas donde converjan las zonas de seguridad peatonal, a menos de veinticinco metros de las esquinas, dentro o en las salidas de estaciones o paradas de autobuses, ni donde la presencia de tales actividades afecten el libre tránsito de las personas o vehículos, tanto por las aceras como por la vía pública, ni tampoco en los parques o plazas dedicadas al deporte o la recreación, “pollos” de los parques o espaldones de la vía pública.

Artículo 10.—Los vendedores de lotería y chances, flores, revistas, deberán solicitar la respectiva licencia, lo mismo que los limpiadores de calzado que sean mayores de edad, los vendedores de periódico también deben contar con la licencia. Todos los vendedores contemplados en este artículo no podrán hacer uso de ningún tipo de mobiliario para ejercer su actividad.

Artículo 11.—Únicamente se permitirá ejercer la actividad cuando se expendan los siguientes productos: frutas nacionales sin partir, hortalizas y verduras sin partir, golosinas, artesanía nacional, juguetes nacionales, periódicos, revistas, granizados y helados, flores, pasamanería o buhonería, lotería y chances. Así como los que se autoricen por parte de la administración con sujeción a las leyes nacionales y que no atenten contra la moral, las buenas costumbres y la salud pública.

Artículo 12.—El expendio de alimentos de consumo directo solo se autorizara en los casos contemplados en el artículo 6° de este Reglamento y se exigirá la presentación del certificado de funcionamiento sanitario

expedido por el Ministerio de Salud. En tal caso los vendedores deberán portar un carné de salud y vestimenta adecuada conforme a los reglamentos y leyes sanitarias.

Artículo 13.—El Instituto Costarricense de Electricidad y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, no podrán suministrar fuerza eléctrica, ni agua, a ningún puesto estacionario que se instale en contravención al presente Reglamento en la Ciudad de Barva.

CAPÍTULO IV

Traslados, traspasos y renunciaciones

Artículo 14.—Queda terminantemente prohibido el traslado de una licencia sin la autorización previa de la municipalidad. Igualmente se prohíbe el uso de alta voces o cualquier otro equipo sonoro, con el fin de anunciar o atraer la atención del público para que adquiera sus productos.

Artículo 15.—Al concesionario que se le comprobare la negociación de su licencia, de forma inmediata se le cancelará la misma.

Artículo 16.—La solicitud de cambio de línea comercial deberá ser tramitada mediante escrito en papel común con timbre municipal de cien colones ante la administración municipal.

Artículo 17.—En caso de caducidad o renuncia de una licencia por cualquier motivo, la municipalidad procederá a la adjudicación de esa licencia por medio de sorteo entre las solicitudes pendientes.

CAPÍTULO V

Procedimientos especiales

Artículo 18.—La municipalidad autorizará las ventas ambulantes en el cantón central y sus distritos, limitándola cuando considere que la cantidad de licencias autorizadas pueda causar desorden vial o de cualquier otro conexo o que se altere la tranquilidad pública.

Las autoridades nacionales estarán obligadas a colaborar para que las decisiones (sic) municipales tengan el debido cumplimiento.

Artículo 19.—La municipalidad se reserva el derecho de fijar rutas a los vendedores cuando las condiciones del tránsito o de los peatones lo ameriten, así como por cualquier otra causa que surja a juicio de la administración.

Artículo 20.—La municipalidad está obligada a enviar al Departamento de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las listas actualizadas de las personas a las que se les ha otorgado licencia de vendedor ambulante para que dicho departamento pueda ofrecerles cuando se considere oportuno, un empleo compatible con sus posibilidades en una actividad productiva.

CAPÍTULO VI

Recursos y sanciones

Artículo 21.—La resolución de la oficina administrativa respectiva, que deniega la licencia, tendrá los recursos de revocatoria y apelación para ante el Alcalde Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo N° 179 del Código Municipal. Lo que en definitiva resuelva el Alcalde, dará por agotada la vía administrativa.

Artículo 22.—Las resoluciones de la municipalidad que ordenen la caducidad de la licencia por falta de pago, no tendrán recurso alguno y su tramitación no admitirá prueba en contrario, salvo la excepción de pago. Las demás resoluciones se regirán por lo que dispone el artículo 179 del Código Municipal.

Artículo 23.—Por incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias podrá la municipalidad imponer las siguientes sanciones:

- Suspensión temporal de la licencia o clausura de la actividad.
- Denuncia por defraudación u otros delitos, según el caso, ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 24.—El no pago del impuesto de patentes en los términos fijados en la ley y este Reglamento, generará multas del 2% por cada mes o fracción de atraso, sin que pueda exceder del 24% del monto adeudado.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Transitorios

I.—Los permisos autorizados a la fecha de publicación de esta normativa, conservaran su vigencia, salvo que el adjudicatario incurra en alguna causal para la cancelación del mismo conforme al presente Reglamento.

II.—La administración deberá contratar un estudio especial para determinar con base en el crecimiento de la población, el número de licencias que se puedan otorgar y su limitación para una zona o distrito. En tanto no se lleve a cabo dicho estudio, se tendrá especial cuidado en que las licencias se adjudiquen de forma tal que no haya un número elevado de vendedores y que no se altere el orden y la seguridad pública.

III.—Mientras la Ley de Patentes Municipales del Cantón de Barva no disponga lo contrario se fija el pago de patente conforme está contemplada cada línea comercial tasada en la actual Ley de Patentes, si la actividad comercial no estuviera establecida, se aplicará la patente de comercio no clasificado a criterio de la administración municipal.

IV.—El presente Reglamento deroga cualquier otra disposición anterior que se le oponga.

V.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Barva de Heredia, 7 de noviembre del 2006.—Lic. Yesael Molina Vargas. Provedora Municipal.—1 vez.—(101612).

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS O MECÁNICAS, PIN BALL Y SIMILARES, DEL CANTÓN DE BARVA

La Municipalidad de Barva mediante el acuerdo N° 1267-06 del Concejo Municipal tomado en su Sesión Ordinaria N° 62-2006, acordó realizar la publicación del siguiente reglamento, al cual después de haber sido sometido a consulta pública no vinculante mediante su publicación en *La Gaceta* N° 165 del martes 29 de agosto del 2006, se le realizó correcciones:

Considerando:

I.—Que conforme a los numerales 4, 13 inciso c) y 43, todos del Código Municipal, corresponde al Concejo Municipal promulgar los reglamentos y mediante éstos regular la instalación y funcionamiento de máquinas electrónicas, de juegos permitidos que se vayan a instalar o que se encuentren funcionando y venza su patente o permiso.

II.—Que las indicadas máquinas electrónicas, así como las máquinas de juego pin ball, y saca peluches, requieren para su utilización, habilidad y destreza del jugador, y por ello no se encuentran enumeradas dentro del concepto de “máquinas traganiqueles” que establece el artículo 1° del Reglamento de Máquinas para Juego; razón por la cual no se pueden considerar como máquinas cuyo funcionamiento y utilización por particulares, puedan vulnerar el ordenamiento jurídico en lo que a juegos se refiere.

III.—Que la ley de Juegos N° 3, publicada en *La Gaceta* del 2 de setiembre de 1922, y el decreto ejecutivo N° 3510-G, del 2 de setiembre de 1974, “Reglamento a la Ley de Juegos”, regula la materia relacionada a la autorización del funcionamiento de juegos de máquinas, los cuales son aplicables a la Municipalidad de Barva como ente público, local autónomo y descentralizado en razón del territorio, según lo dispuesto en el Código Municipal, artículo 4 inciso a); artículo 13 inciso c) y artículo 4° en relación con el ordinal 170 de la Constitución Política.

IV.—Que la Municipalidad de Barva, sobre todo en los últimos tiempos ha visto con preocupación el crecimiento desmedido del funcionamiento de máquinas, sobre de las denominadas Pin Ball, en establecimientos de toda índole, los cuales deben ser regulados y controlados por el gobierno local, independientemente que ello implique el cobro de algún tipo de tributo.

V.—En razón de lo expuesto, el Concejo Municipal inspirado en los principios que anteceden, emite el siguiente: Reglamento de Funcionamiento de Máquinas electrónicas o de juegos, Pin Ball y afines del cantón de Barva.

Disposiciones generales

Artículo 1°—Se reglamenta la instalación y el funcionamiento de máquinas electrónicas o mecánicas, de video juegos, saca peluches, “pin ball” y similares; en los locales permanentes, dedicados a dicha actividad especialmente, o bien ocasionales, ubicados en el cantón de Barva.

Artículo 2°—Para esos fines se considerarán como máquinas de juegos prohibidos, todas aquellas máquinas de juegos en que:

- La pérdida o la ganancia dependa de la suerte o el acaso
- Aquellos juegos donde intervenga el “envite”; y
- Cualquier máquina electrónica o de juego autorizada, que funcione fuera de los horarios permitidos.

Artículo 3°—Se consideran como permitidas las siguientes máquinas:

- Las que simulen juegos deportivos o de destreza, en las que el jugador participe con su habilidad y mediante pago de monedas y fichas.

Artículo 4°—Definiciones: Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se entiende por:

Máquinas de juegos: Aquellas máquinas electrónicas o mecánicas permitidas, de conformidad al artículo 1 del presente reglamento.

Reglamento: Normativa aprobada por el Concejo Municipal de Barva que regula lo concerniente al Funcionamiento e instalación de máquinas de juegos en el cantón.

Municipalidad: Llámese así a la Municipalidad de Barva.

Departamento de Patentes: Aquel departamento administrativo designado para la verificación de requisitos para el otorgamiento del permiso de instalación ocasional o permanente de máquinas de juegos.

Locales: Se definen como aquellos establecimientos en donde son instaladas las máquinas de juegos permitidos.

Artículo 5°—De los permisos para la instalación y funcionamiento. Los permisos para la instalación y funcionamiento de máquinas de juegos, deberán ser autorizados por el departamento de patentes de la Municipalidad, previo dictamen afirmativo del Concejo de Distrito respectivo y una vez cumplidos los trámites de inspección y constatación de que se han observado todos los requisitos que establece el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6°—De la ubicación de las máquinas de juegos. Los establecimientos en los cuales se instalen y funcionen las máquinas de juegos, deben estar dedicados preferentemente a esta actividad, de no ser así, las mismas deberán estar ubicadas en lugares destinados únicamente a esta actividad, sea que se les debe asignar un espacio físico independiente del resto de la actividad comercial que se encuentre autorizada.

Artículo 7°—De las distancias mínimas de ubicación de locales donde se puede autorizar la instalación y funcionamiento de las máquinas de juegos. Queda prohibida la instalación y funcionamiento de máquinas